



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT
RESOLUCIÓN No. *202510300733526* con Fecha 2025-04-03

"Por la cual se modifica la Resolución 202410302880636 del 2024-05-02 relacionada con los procedimientos internos, para la convocatoria, postulación y criterios de priorización para la adjudicación de predios en el marco del programa especial de dotación de tierras a favor de la población campesina para la producción de alimentos de que trata la Parte 14 Título 6 Capítulo 9 del Decreto 1071 de 2015"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 11 numeral 6° del Decreto Ley 2363 de 2015, el artículo 2.14.6.9.9 parágrafo 3° del Decreto 1071 de 2015,
y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley 2363 de 2015 se creó la Agencia Nacional de Tierras - ANT, en adelante la Agencia, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, con el objeto de ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual debe gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación.

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Que al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-1287 de 2001 ha señalado que: *"La relación entre dichos fines y los medios adecuados para conseguirlos, depende, por lo general, de una elección política que le corresponde preferencialmente al legislador. No obstante, el carácter programático de los valores constitucionales, su enunciación no debe ser entendida como un agregado simbólico, o como la manifestación de un deseo o de un querer sin incidencia normativa, sino como un conjunto de propósitos a través de los cuales se deben mirar las relaciones entre los gobernantes y los gobernados, para que, dentro de las limitaciones propias de una sociedad en proceso de consolidación, irradian todo el tramado institucional."*

Que mediante el Acto Legislativo 01 de 2023, el Congreso de la Republica modificó el artículo 64 de la Constitución Política reconociendo al campesinado como sujeto de derechos y de especial protección

reconociéndole unas dimensiones y brindándole amplias garantías para el ejercicio de sus derechos.

Que la Corte Constitucional, mediante sentencia SU426/16, ha indicado que existe: *“la necesidad de un tratamiento diferenciado entre la relación del trabajador campesino con el desarrollo agropecuario y el vínculo entre los demás sectores socioeconómicos con las formas de producción agraria. Así pues, se impone la necesidad de garantizar una igualdad material respecto de la población rural “tradicionalmente condenada a la miseria y la marginación social”*

Que en materia de derecho internacional, el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución A/HRC/RES/39/12 del 28 de septiembre de 2018 aprobó la “Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales”; en dicho documento se consagró que los estados deben adoptar medidas administrativas que resulten apropiadas para la materialización de la plena efectividad de los derechos. En ese orden de ideas, el artículo 17 de dicha declaración indica que los campesinos y otras personas que viven en zonas rurales tiene derecho a la tierra ya sea de manera individual o colectiva, así como, dar prioridad al acceso a tierras a campesinos sin esta, a jóvenes, y otros trabajadores rurales.

Que, frente a la obligación de acatar la anterior resolución, la Corte Constitucional, en Sentencia C-077 de 2017, señaló que, si bien es cierto que por tratarse de instrumentos que han sido considerados como Soft Law, carecen de disposiciones que sean per se vinculantes para los Estados, también lo es que este tipo de documentos contribuyen a sistematizar los principales instrumentos de derechos humanos ratificados por los Estados (Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), y a articularlos en clave de determinadas problemáticas o grupos poblacionales. En línea con lo anterior, la misma corporación expuso en Sentencia SU-288 DE 2022 que: “sus contenidos sirven de herramienta interpretativa y podría orientar el diseño de políticas públicas que deban implementarse en el marco de nuestro ordenamiento jurídico.”

Que el Decreto 1623 de 2023 creó el Programa Especial de dotación de tierras a favor de la población campesina para la producción de alimentos, especificando que serán beneficiarios: *“los sujetos de ordenamiento a título gratuito y parcialmente gratuito conforme los requisitos definidos en la ley. Podrán, además, ser beneficiarios del programa asociaciones campesinas, asociaciones agropecuarias, empresas comunitarias, cooperativas campesinas, juntas de acción comunal u otras formas asociativas ligadas a la actividad agraria, legalmente constituidas.”*

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra que todas las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios que rigen la administración pública, siendo algunos de estos los de eficacia y celeridad mismos que son definidos así: *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa” y “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

Que, atendiendo a que en la realidad social y jurídica, la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas como dependencia encargada de la implementación del programa especial de acceso a tierras, ha observado la necesidad de modificar los artículos 4, 5 y 15 de la resolución 202410302880636, esto con miras a contar con procedimientos mas eficientes y de mayor celeridad

RESOLUCIÓN No. 202510300733526 del 2025-04-03 Hoja N° 3

en la medida que buscan suprimir barreras administrativas que causan dilaciones en la actuación administrativa, en tal sentido, se propone desde el área misional que la Agencia adelante las gestiones de publicidad de las actuaciones directamente sin supeditarla a las actuaciones de las entidades territoriales, por otra parte, se propone que las sesiones del comité de selección puedan desarrollarse tanto presencialmente como de manera remota, lo anterior en pro de atender las realidades del territorio y la ausencia de conectividad en la ruralidad, por lo tanto, es imprescindible contar con una amplia gama de alternativas para garantizar un adecuado funcionamiento del comité.

Que, a su vez, la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas propone subrogar el contenido del artículo 9 de la resolución 202410302880636, esto con miras a que el último inciso de dicha disposición normativa se encuentre en consonancia con el artículo 2.14.6.9.9 del Decreto 1071 de 2015, esto por cuanto es necesario que los comités de selección evalúen las aspiraciones de los participantes a las convocatorias y recomienden al Director General la adjudicación, y una vez se decida si es pertinente adelantar o no la adjudicación, se pueda remitir la decisión al área misional.

Que, las propuestas de modificación de la resolución 202410302880636 han sido socializadas por la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas a la Dirección General y la Dirección de Acceso a Tierras, en ese sentido, se evacuaron las etapas previas a la expedición del acto previstas en la resolución 1893 de 2018, las cuales dieron origen a la memoria justificativa del presente acto administrativo.

Que en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 8 numeral 8° de la Ley 1437 del 2011 y de lo previsto en la Resolución ANT 832 de 2017, el proyecto que antecedió a la presente resolución fue publicado desde el día 14 hasta el 18 de marzo del año en curso en la página web de la Agencia Nacional de Tierras para permitir la participación ciudadana en el proceso regulatorio, tal y como lo acredita la constancia identificada con rad. 202522000059057.

Que mediante rad. 202510300077303, en cumplimiento de lo previsto en la resolución 1893 de 2018, la Oficina Jurídica expidió concepto de viabilidad favorable al cumplimiento de los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para la expedición de este acto.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. **Modifíquese** el párrafo 1 del artículo 4 de la resolución 202410302880636 del 2 de mayo de 2024, el cual quedará así:

“párrafo 1: Copia de los términos de referencia será remitida por el medio más expedito al CONSEA, al Comité Departamental de Desarrollo Rural y Reforma Agraria, al Comité de Reforma Agraria o la instancia que haga sus veces, previniéndolo para que, dentro de los 10 días siguientes, informe a la ANT el nombre y los datos de ubicación del representante de las organizaciones campesinas y de las mujeres rurales a nivel departamental, elegidos para integrar el Comité de Selección de que trata el artículo 2.14.6.9.9 del Decreto 1071 de 2015. Igualmente, para efectos de publicidad se podrá solicitar apoyo a la autoridad departamental para que, si así lo determina dicha autoridad, publique la convocatoria en la página web de la Gobernación y/o en un lugar visible de la sede física, en los mismos términos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 2. **Modifíquese** el inciso primero del artículo 5 de la resolución 202410302880636 del 2 de mayo de 2024, el cual quedará así:

“Artículo 5. Convocatoria: Los términos de referencia serán publicados durante 10 días en un lugar visible de la sede de la Unidad de Gestión Territorial con competencia en el lugar de ubicación del predio a adjudicar y en la página web de la ANT. Para efectos de publicidad, los términos de Referencia con sus respectivos soportes serán remitidos a la Alcaldía del municipio donde se encuentren ubicados los predios. En la convocatoria se describirán los canales físicos y digitales habilitados para recibir la información necesaria para la valoración y selección objetiva de los postulantes.”

Artículo 3. **Modifíquese** el artículo 9 de la resolución 202410302880636 del 2 de mayo de 2024, el cual quedará así:

“Artículo 9. Criterios de priorización: Conforme a lo señalado por el artículo 2.14.6.9.7 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 1623 de 2023, el Comité de Selección evaluará los beneficiarios entre los postulantes incluidos en la lista de elegibles, apoyándose para ello en los siguientes criterios de priorización que serán ponderados y determinado su porcentaje en los términos de referencia en función de las particularidades de cada convocatoria:

1. Mujer rural.
2. Jóvenes rurales, esto es, personas de entre 16 y 28 años.
3. Experiencia en la ejecución de actividades agropecuarias en calidad de arrendatarios, aparceros, jornaleros o similares.
4. Víctimas del conflicto armado.
5. Segundos ocupantes de predios objeto de procesos de restitución de tierras que, en esa condición, hayan sido sujetos de medidas de desalojo para la entrega material en favor del reclamante.
6. Personas que no hayan sido declaradas dentro de procesos de restitución de tierras como segundos ocupantes, sujetas de medidas de desalojo para la entrega material de los predios a los reclamantes, siempre que se encuentren en situación de vulnerabilidad y dependencia del predio objeto del proceso.
7. Ocupantes indebidos de territorios colectivos étnicos que en desarrollo de procesos de resolución amistosa de conflictos hayan llegado a acuerdos con las comunidades indígenas o negras, según conste en actas debidamente suscritas por las partes.
8. Personas que hagan parte de programas de reubicación y reasentamiento con el fin de proteger el medioambiente, sustituir cultivos de uso ilícito y fortalecer la producción alimentaria.
9. Precariedad económica.
10. Personas que hayan sido seleccionadas para acceder a los beneficios de otros programas de inversión social con énfasis en lo agropecuario, entre ellos los relacionados con la sustitución de cultivos de uso ilícito o reconversión de actividades productivas.
11. Ocupación previa, regular y lícita del inmueble a adjudicar.

RESOLUCIÓN No. 202510300733526 del 2025-04-03 Hoja N° 5

Copia del acta en la que se deje constancia de los resultados del proceso de elección será inmediatamente remitida a la Dirección General a efectos de que se pronuncie sobre la recomendación emitida por el comité de selección. Dicho pronunciamiento será remitido al área o dependencia encargada de adelantar y decidir el procedimiento de adjudicación”

Artículo 4. **Modifíquese** el artículo 15 de la resolución 202410302880636 del 2 de mayo de 2024, el cual quedará así:

Artículo 15. Sesiones del Comité de Selección. Las sesiones se podrán desarrollar de tanto de manera presencial como de forma remota, en cuyo caso se utilizará cualquier plataforma electrónica en la modalidad de video conferencia que, además de permitir la deliberación y decisión simultánea o sucesiva, cumpla con las exigencias de seguridad a los que se refiere el artículo 63 de la Ley 1437 de 2011. Las sesiones serán grabadas y la grabación será parte integral del acta de cada sesión. Así mismo, podrán desarrollen en forma mixta, es decir, con comparecencia presencial y remota de los miembros, lo anterior, en aquellos eventos en que por razones de desplazamiento de los miembros al lugar de sesión no fuese posible garantizar la comparecencia presencial, en todo caso se suscribirán actas de las correspondientes sesiones.

Artículo 5. Vigencia: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica en lo pertinente la resolución 202410302880636.

Artículo 6. Recursos: Frente a la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., el 2025-04-03

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN FELIPE HARMAN ORTÍZ
Director General

Aprobó: Eduardo González Pardo - Subdirector de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas. 
Deicy Gómez Gómez - Directora de Acceso a Tierras 

Revisó: Sergio Andrés Aldana Salgado- Contratista Oficina Jurídica 
Jairo Leonardo Garcés Rojas - Jefe Oficina Jurídica 

Proyectó: Miguel Angel Panadero Dueñez- Contratista Oficina Jurídica. 
Cristhian Camilo Escalante Quintero- Contratista Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas 